

3
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LILIA MARGARITA RODRÍGUEZ VARGAS
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 31 024 2008 00 373 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LILIA MARGARITA RODRÍGUEZ VARGAS** identificada con CC. **32.477.578**, presenta escrito informando que la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2.008)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2.008)**, consagra:

“FALLA

Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578, conculcados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y la **EPS S COMFENALCO**.

Segundo: Ordenar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, expida la autorización y suministre los medicamentos **WINEDANE, MELOXICAM, GLUCOSALINA + CONDOCTINA EN LAS OPORTUNIDADES, DOSIS Y CANTIDADES ORDENADAS**, e igualmente autorice y practique **EVALUACIÓN Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA**, que requiere **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578.

Tercero: Se le concede a **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578, la **ATENCIÓN INTEGRAL** para la recuperación de su salud, la cual se circunscribe a las prescripciones médicas siempre y cuando la paciente permanezca vinculada a las entidades accionadas (**DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EPS-S COMFENALCO**) y se desprendan de forma íntima de la patología por la cual se accionó como es **ARTROPATÍA DEGENERATIVA**. Atención Integral que debe ser **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** por las accionadas, es decir no se le podrá exigir al accionante del pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación. Teniendo en cuenta que se trata de una persona clasificada en el **NIVEL UNO DEL SISBEN**, y que por lo tanto se encuentra exenta de copagos o cuotas de recuperación según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1122 de enero 9 de 2007

Cuarto: En lo concerniente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, el cual es compartido entre las dos accionadas (**DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EPS-S COMFENALCO**), se le advierte a la **EPS S COMFENALCO**, que está a su cargo enviar al **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, todo lo ordenado por el médico tratante y que se encuentre por fuera del **POS-S**, para que sea estudiado en forma previa por éste, según los parámetros legales y jurisprudenciales sobre el asunto. En cuanto a los servicios de carácter no **POS-S** que oportunamente sean rechazados por el **Comité Técnico Científico**, estos serán prestados inmediatamente por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Quinto: La **EPS S COMFENALCO**, deberá asumir en un 50% de los costos generados por el procedimiento ordenado por el médico tratante y que fue ordenado por medio de tutela, como son los medicamentos **WINEDANE, MELOXICAM, GLUCOSALINA + CONDROCTINA EN LAS OPORTUNIDADES, DOSIS Y CANTIDADES ORDENADAS** y la **EVALUACIÓN Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA**.

Sexto: **NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)."

4. Al respecto manifiesta la actora que le están cobrando un copago de \$117.500 para la entrega del ACIDO ZOLEDRONICO 5MG, solución para infusión, por cuanto no tiene nada que ver con la patología por la cual accionó.

De igual forma resalta que tal y como consta en los anexos allegados, de acuerdo con la certificación del SISBEN, ella se encuentra en el nivel 1. Además, que en el fallo de tutela se le exoneró de copagos para la patología de ARTROPATIA DEGENERATIVA, la cual, tal y como consta en la Historia Clínica adjunta, se degeneró en OSTEOPOROSIS Y OSTEOARTROSIS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)